INFORME TÉCNICO N° 575 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el SERUM y la acumulación del tiempo de servicios del personal de la salud

Referencia : Oficio N° 142-2019-D-CDN-CQFP

Fecha : Lima, 17 ABR. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Decano Nacional del Colegio Químico Farmacéutico del Perú consulta a SERVIR respecto de la posibilidad de acumular el tiempo de servicio en el SERUM al tiempo de servicios de los profesionales de la salud químicos farmacéuticos, teniendo en consideración lo dispuesto por la Ley N° 28173, Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la naturaleza del SERUM

2.3 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones sobre la naturaleza del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (en adelante SERUMS), tal es así que nos remitiremos al Informe Técnico N° 969-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe)- cuyo contenido ratificamos y recomendamos su revisión para mayor detalle- el cual concluye:

> "3.1. *El vínculo entre el profesional de la salud que participa del SERUMS y el Estado no es de naturaleza laboral pues, para que exista una relación de trabajo entre ambos, la Ley N° 23330 exige que el profesional haya culminado el SERUMS.*

VºBº C SU

3.2 Entonces podemos afirmar que el SERUMS es un servicio de naturaleza especial que se rige bajo su propia normativa, no encontrándose sujeto a las normas que regulan los regímenes laborales de la administración pública.

3.3. El tiempo que se desarrolla el SERUMS así sea remunerado no podrá ser contabilizado como tiempo de servicios en tanto, no se ha desarrollado dentro de una relación laboral". (el subrayado es nuestro)

2.4 De esta manera, se colige que la vinculación entre el profesional de la salud que participa en el SERUMS y el Estado no constituye netamente una relación de trabajo, toda vez que para que esta exista, la Ley N° 23330 exige que el profesional de la salud haya culminado el SERUMS. Por ello, resulta errado señalar que este servicio se encuentra sujeto a las normas que regulan los regímenes laborales de la Administración Pública incluso de manera supletoria- puesto que, dada su naturaleza especial, se rige solo por sus propias normas.

Sobre el régimen de los profesionales de la salud y la acumulación de tiempo de servicios

2.5 La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), reconoce como carrera especial a la normada por la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.

2.6 Los profesionales de la salud son aquellos que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud, considerándose como trabajo asistencial a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de salud del Sector Público[1].

2.7 De acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 23536, están considerados como profesionales de la salud y constituyen las respectivas líneas de carrera: a) Médico Cirujano; b) **Químico Farmacéutico**; c) Obstetriz; d) Enfermero; f) Médico Veterinario; g) Biólogo; h) Sicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistenta Social[2].

2.8 El artículo 16° de la Ley N° 23536, señala que el tiempo de servicios de los profesionales de la salud, se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el Sector Público.

2.9 Atendiendo a ello, la Ley N° 23330 establece de manera expresa que la prestación del servicio en el SERUMS constituye requisito indispensable para ocupar cargos en entidades públicas, ingresar a los programas de segunda especialización profesional y recibir del Estado beca u otra ayuda equivalente para estudios o perfeccionamiento.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

[1] Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM "Artículo 2°.- Están comprendidos en la ley los profesionales de la salud que prestan servicios en la Dependencia y Organismos del Sector Salud así como en el Instituto Peruano de Seguridad Social, que se encuentren bajo el régimen de la Ley N° 11377, sus ampliatorias, modificatorias y complementarias, en condición de nombrados, que prestan servicios asistenciales en los establecimientos oficiales determinados en el Artículo 163 del Código Sanitario".

[2] De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30112, Ley del ejercicio profesional del Trabajador Social, se precisa que en la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, la referencia a Asistente Social comprende al Trabajador Social y viceversa, de conformidad con la Ley N° 27918, Ley de creación del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú. Lo mismo rige para la citada Ley y otras normas vigentes.

2.10 Del marco normativo reseñado, se desprende que en el régimen especial de los profesionales de la salud se han establecido las siguientes reglas:

i) El SERUMS es requisito indispensable para ingresar a laborar en los establecimientos del Sector Público, indistintamente de la condición laboral o contractual[3],

ii) El ingreso a la carrera de profesionales de la salud, se realiza por concurso público de méritos y en el nivel inicial de la respectiva carrera[4],

iii) El tiempo de servicio se determina por el número de años del ejercicio efectivo de la profesión en ciencias de la salud en el Sector Público.

2.11 De lo señalado, se desprende que el SERUMS por su especial naturaleza no importan una relación de trabajo entre las entidades públicas y los profesionales de la salud sujetos a dicho ámbito, solo corresponderá a estos últimos los beneficios establecidos en las normas especiales que regulan dichos servicios.

De la consulta planteada

2.12 Previamente, debemos indicar que el alcance de la Ley N° 28173, Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico, comprende tanto a las entidades del Sector Público, así como las del Sector Privado, por tanto para la aplicación de sus disposiciones deberá efectuarse de manera concordada con el marco normativo correspondiente a cada Sector.

2.13 Es así que, el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud al servicio del Estado, entre ellos los profesionales químicos farmacéuticos, se rigen por las disposiciones establecidas en la i) Ley N° 23536, "Establecen normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales y administrativos en el Sector Público", ii) Reglamento de la Ley N° 23536, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, y, iii) Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

2.14 Es así, que si bien la Ley N° 28173, Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico, a través de su Primera Disposición Complementaria y Final señala que el tiempo de servicio en el SERUMS es computable para todo efecto legal. La aplicación de la mencionada disposición legal no puede efectuarse de manera aislada y en contravención del marco normativo vigente que regula la carrera especial de los profesionales de la salud al servicio del Estado.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C SU GPGSC

2.15 De esta manera, teniendo en consideración que la realización del SERUMS constituye en sí mismo, el cumplimiento de un requisito previo por parte de los profesionales de la salud, entre ellos los profesionales químicos farmacéuticos, para el acceso al empleo público. En consecuencia, el tiempo prestado en dicho programa no podrá ser considerado como parte de una relación laboral con el Estado, ni mucho menos podrían constituir un supuesto válido para

[3] Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 23330, Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS, aprobado por Decreto Supremo N° 005-97-SA

[4] Artículo 22° del Reglamento de la Ley N° 23536, Ley de Trabajo y Carrera de Profesionales de la Salud, aprobada por Decreto Supremo N° 019-83-PCM

el otorgamiento de derechos y/o beneficios previstos para los servidores que mantiene un vínculo laboral con el Estado.

III. Conclusiones

3.1 El vínculo entre el profesional de la salud que participa del SERUMS y el Estado no es de naturaleza laboral pues, para que exista una relación de trabajo entre ambos, la Ley N° 23330 exige que el profesional haya culminado el SERUMS.

3.2 El alcance de la Ley N° 28173, Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico, comprende tanto a las entidades del Sector Público, así como las del Sector Privado, por tanto para la aplicación de sus disposiciones deberá efectuarse de manera concordada con el marco normativo correspondiente a cada sector.

3.3 Si bien la Ley N° 28173, Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico, a través de su Primera Disposición Complementaria y Final señala que el tiempo de servicio en el SERUMS es computable para todo efecto legal. La aplicación de la mencionada disposición legal no puede efectuarse de manera aislada y en contravención del marco normativo vigente que regula la carrera especial de los profesionales de la salud al servicio del Estado.

3.4 Conforme se señaló en el numeral 2.4 del presente informe, el SERUM no constituye una relación laboral, por tanto el tiempo de servicios prestados por los profesionales de la salud, como los profesionales químicos farmacéuticos, en dicho programa no pueden ser considerado como parte de una relación laboral con el Estado, ni mucho menos podrían constituir un supuesto válido para el otorgamiento de derechos y/o beneficios previstos para los servidores que mantiene un vínculo laboral con el Estado.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2019